



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 899/2021

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de octubre de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.
3. Declarar **NULAS** la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014; y, la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se notifique la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 y se señale fecha para la realización de la audiencia de apelación contra la sentencia 03-2013, de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02) conforme con el fundamento 11 *supra*.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera (quien votó en fecha posterior) formularon unos votos singulares declarando improcedente e infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franz Yosef Ayra Ratto y Mark Santander Rivera, abogados de don Iván Anders Echevarría Velarde, contra la resolución de fojas 220, de fecha 18 de agosto de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2020, don Franz Yosef Ayra Ratto y don Mark Uchara Rivera interpone demanda de habeas corpus a favor de don Iván Anders Echevarría Velarde (f. 2) y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca, señores Machicao Tejada, Gómez Aquino y Mamani Núñez; contra la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Luque Mamani, Quispe Aucá y Gallegos Zanabria; y, contra doña Miluska Juana Yanque Aco, asistente jurisdiccional de la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Los recurrentes solicitan que se declaren nulas: (i) la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 (f. 30) por la que la Sala Penal de Apelaciones demandada declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, se dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia; (ii) la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014 (f. 34) mediante la cual la citada Sala Penal declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia 03-2013 de fecha 11 de octubre de 2013; y, (iii) la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014 (f. 38) por la que Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca declaró consentida la sentencia 03-2013 de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se notifique



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 y se señale nueva fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.

Refieren que mediante sentencia 03-2013 de fecha 11 de octubre de 2013, don Iván Anders Echevarría Velarde fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad. Interpuesto el recurso de apelación, se señaló la audiencia de apelación de sentencia para el 10 de marzo de 2014, la que se realizó con presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del favorecido, quien señaló como domicilio procesal Jirón Pumacahua 135 (Juliaca) y consignó su correo electrónico yuriramiroquioga@hotmail.com. Dicha audiencia fue suspendida para el 17 de marzo de 2014, siendo que en la referida audiencia el abogado defensor señaló el mismo domicilio procesal. Añade que se programó la audiencia para la lectura de sentencia para el 28 de marzo de 2014.

Los recurrentes señalan que la audiencia para la lectura de sentencia no se realizó por la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial que se realizó desde el 25 de marzo hasta el 9 de mayo de 2014; conforme se acredita de la Constancia de fecha de 12 mayo de 2014, emitida por doña Miluska Juana Yanque Aco, en mérito a lo cual se expidió la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014, por la que se declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, se dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó para el 21 de mayo de 2014, la fecha para la audiencia de apelación de sentencia. Al respecto, sostienen que la Resolución 9, fue notificada en Jirón Pumacahua 138 (Juliaca), domicilio procesal diferente al que el abogado Yuri Ramiro Quiroga Gonzales consignó en las audiencias anteriores conforme se verifica de las actas correspondientes y de las cédulas de notificación en las que el notificador consignó que dicha dirección no existe.

Añaden que la demandada, Miluska Juana Yanque Aco, pese a tener tiempo para realizar una notificación válida y legal en el correcto domicilio procesal consignado en actas y en el domicilio real del favorecido, y sin que fueran aplicables el artículo 129, numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal ni el artículo 22.2 del Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ; elaboró una constancia de notificación por teléfono de fecha 16 de mayo de 2014, en la que se indica que se notifica la Resolución 9, que señala fecha de apelación de prisión preventiva. El 21 de mayo de 2014 se realizó la audiencia de apelación de sentencia en la que emitió la Resolución 10-2014, que declaró inadmisibles las apelaciones presentadas por inasistencia del favorecido y de su defensa. La citada resolución fue nuevamente notificada en Jirón Pumacahua 138 (Juliaca) sin advertir que en la cédula de notificación se deja constancia de que esa dirección no existe. Empero, la demandada Miluska Juana Yanque Aco, emite nuevamente una constancia de notificación por teléfono de fecha 29 de mayo de 2014. Posteriormente, los actuados regresan al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca y se emite la Resolución 11 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

fecha 19 de junio de 2014, que declaró consentida la sentencia condenatoria, sin que exista registro alguno que dicha resolución haya sido notificada; al igual que la Resolución 12, de fecha 5 de agosto de 2014, que es notificada nuevamente en Jirón Pumacahua 138. Finalmente, mediante Resolución 14-2018, de fecha 5 de marzo de 2018, se dispuso el internamiento del favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

Doña Miluska Juana Yanque Aco al contestar la demanda indica que se notificó al domicilio procesal Jirón Pumacahua 138 por ser último domicilio consignado por el abogado del favorecido en la audiencia de fecha 17 de marzo 2014. Añade que en el acta de la audiencia existe un error material al consignar el número 135 y no 138, como así lo señaló el abogado conforme se aprecia del CD de dicha audiencia. Al advertir la devolución de la notificación, se procedió a realizar el 16 de mayo de 2014, la notificación vía telefónica al celular que el abogado Yuri Ramiro Quiroga Gonzales consignó en audiencia conforme a lo previsto en el artículo 129, numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 22.2 del Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ. Añade que se cuestiona la duración de la llamada telefónica, pero debe tenerse presente que en el tiempo que se efectuó la llamada se comunicó las partes más importantes de la resolución, además del íntegro de la parte resolutive no siendo necesario la lectura íntegra de los considerandos de la resolución para que la parte procesal pueda apersonar y tomar conocimiento del íntegro de la resolución. De igual manera, vía telefónica se le comunicó la Resolución 10-2014, por lo que en su momento pudo hacer valer los medios de defensa que la ley prevé. Finalmente, indica que ella no participó en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2014, sino que participó el especialista de audiencias (f. 80).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente porque la defensa del favorecido tomó conocimiento de la Resolución 9, el 16 de mayo de 2014, según se aprecia con la constancia de notificación por teléfono. Además, que en la vía ordinaria no se ha cuestionado la ausencia de notificación de las resoluciones cuestionadas, por lo que no se trata de resoluciones judiciales firmes (f. 103).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de Arequipa mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021 (f. 145) declaró infundada la demanda al considerar que la notificación en el domicilio procesal no se realizó por error en la numeración, pero se notificó al abogado por teléfono por lo que no se dejó en estado de indefensión al favorecido.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que la ausencia de notificación no se cuestionó en la vía ordinaria, por lo que no se cuestiona resoluciones judiciales firmes; que si bien en el acta de la audiencia de fecha 17 de marzo de 2014 se consigna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

como dirección Pumacahua 135; sin embargo en el CD de la aludida audiencia el abogado señala como dirección Pumacahua 138; que la notificación por teléfono se realizó conforme a la interpretación que se realizó del artículo 129, numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal y del Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 que declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia; (ii) la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia 03-2013 de fecha 11 de octubre de 2013, por la que don Iván Anders Echevarría Velarde fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y, (iii) la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014, declaró consentida la sentencia 03-2013 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se notifique al favorecido la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 y se señale nueva fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Este Tribunal en relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5. El Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
6. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014, por la que la Sala Penal de Apelaciones demandada declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia; sin embargo, a la vez también se solicita que la citada resolución sea notificada y que se señale nueva fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.
7. Este Tribunal aprecia que la Resolución 9, en sí misma, no genera una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido, siendo que es su alegada falta de notificación la que ocasionó que el favorecido ni su abogado defensor estuvieron presentes en la audiencia de apelación de sentencia y, como consecuencia de ello, el recurso de apelación fuera declarado inadmisibile. En ese sentido, es la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia 03-2013 y la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014, que declaró consentida la citada sentencia condenatoria, las que afectarían el derecho a la pluralidad de instancia conexo a la libertad personal del favorecido.
8. Este Tribunal de los documentos que obran en autos considera que la demanda debe ser estimada sobre la base de las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

- a) En el acta de apelación de sentencia de fecha 10 de marzo de 2014 (f. 19) se consigna como domicilio procesal del abogado defensor del favorecido, Jirón Pumacahua 135 (Juliaca).
- b) En el acta de apelación de sentencia de fecha 17 de marzo de 2014 (f. 22) se consigna el mismo domicilio procesal del abogado defensor del favorecido; esto es, Jirón Pumacahua 135 (Juliaca).
- c) La asistente jurisdiccional de la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno señala que si bien en el acta se consignó como domicilio procesal Jirón Pumacahua 135; sin embargo, en el CD de la referida audiencia se aprecia que el abogado defensor indicó como domicilio procesal Jirón Pumacahua 138.
- d) La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas 226 de autos, señala que, efectivamente, en el CD de la audiencia en cuestión la numeración que indica el abogado defensor es el 138.
- e) Mediante cédula de notificación 4673-2014-SP-PE (f. 32) se remitió la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014, al domicilio procesal Jirón Pumacahua 138. Sin embargo, dicha cédula fue devuelta con la indicación que el domicilio en cuestión no existía como se señala a fojas 80 de autos.
- f) En el rubro “Observaciones” de la Constancia de Notificación por teléfono de fecha 16 de mayo de 2014 (f. 33) se indica que “Se da por notificado con la presente resolución N° 09, que señala fecha de audiencia de apelación de Prisión Preventiva”. Como se aprecia, dicha constancia se refiere a una resolución diferente a la que es materia de autos; es decir, la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 que declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia.
- g) En la parte final de la constancia de fecha 16 de mayo de 2014 se indica que esa diligencia se realizó en cumplimiento del artículo 129, numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 22.2 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ.
- h) Mediante cédula de notificación 5617-2014-SP-PE (f. 36) se remitió la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014. Empero, dicha cédula nuevamente se dirigió al domicilio procesal Jirón Pumacahua 138, pese a que ya se había advertido que la numeración no era la correcta, siendo que ante la constancia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

notificador, se emitió la Constancia de Notificación por teléfono de fecha 29 de mayo de 2014 (f. 37) en la que se indica que “Se da por notificado con la presente resolución N° 10-2014, que declara inadmisible recurso de apelación (...)”.

- i) El artículo 129, numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal establece que: “En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos”; y, el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones establece que: “En caso de urgencia, la citación podrá ser realizada por teléfono, por correo electrónico, facsímil, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar de autos.
- j) En ambas disposiciones se considera la citación por teléfono en caso de urgencia; lo que no sucedía en el caso de autos, toda vez que la Resolución 9 es del 14 de mayo de 2014 y la audiencia de apelación de sentencia se realizaría el 21 de mayo de 2014. Además, que mediante la Constancia de Notificación por teléfono de fecha 16 de mayo de 2014, se hace referencia a una resolución diferente a la que debió ser notificada.
- k) Este Tribunal advierte que -si como se alega-, el 16 de mayo de 2014, se notificó por teléfono al abogado defensor del favorecido, en dicha diligencia se pudo verificar la correcta numeración del domicilio procesal, teniendo en cuenta que existía la constancia del notificador de que la numeración no existía y ya se había advertido que la numeración consignada en el acta de la audiencia de apelación de sentencia realizada el 17 de marzo del 2014 era diferente a la que figura en el CD de dicha audiencia.
- l) Finalmente, de los documentos que obran en autos no se aprecia la cédula o constancia de notificación de la Resolución 11, de fecha 19 de junio de 2014 que declaró consentida la sentencia 03-2013.

Efectos de la sentencia

- 9. Al haberse constatado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia de don Iván Anders Echevarría Velarde, corresponde que declaren nulas: (i) la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014; y, (ii) la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014; y, en consecuencia, que se le notifique la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014, y se señale nueva fecha y hora, lo antes posible, para que se realice la audiencia de apelación de la sentencia 03-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, a fin que la citada sentencia sea revisada por el superior jerárquico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.
3. Declarar **NULAS** la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014; y, la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se notifique la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 y se señale fecha para la realización de la audiencia de apelación contra la sentencia 03-2013, de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02) conforme con el fundamento 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
2. Esto último, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
3. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), sin embargo, y lo recalco, esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario al regular los requisitos para su ejercicio lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana del pueblo. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

4. De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

LPDERECHO.COM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1, no obstante, discrepo de los puntos 2 y 3 que estiman la demanda, pues, en mi opinión, considero que estos extremos deben declararse **INFUNDADO**.

Los recurrentes solicitan que se declaren nulas la Resolución 9, expedida por la Sala Penal de Apelaciones demandada, que declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, se dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación; la Resolución 10-2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del favorecido; y la Resolución 11, que declaró consentida la sentencia.

La parte demandante señala que el favorecido Ivan Anders Echevarría Velarde ha sido condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad y que interpuso debidamente su recurso de apelación. Alega, que en segundo grado se decidió interrumpir el trámite de la apelación y reprogramar la audiencia de apelación mediante Resolución 9, sin embargo, esta no le fue notificada, por lo que no pudo asistir él ni su defensa a la audiencia, sucediendo con ello, la declaración de inadmisibilidad de su recurso y la declaración de consentida su condena; lo cual habría vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

En relación a este extremo, es decir, a la notificación de la Resolución 9, que reprogramó la audiencia de apelación de la condena del favorecido, la mayoría de mis colegas magistrados a considerado que dicha resolución no le fue notificada debidamente al favorecido y, por ende, la demanda debe estimarse; sin embargo, en mi opinión, este extremo debe rechazarse.

Tal como alegan los recurrentes en la demanda, la Resolución 9 supuestamente no habría sido notificada en el domicilio procesal del favorecido, pues la cédula de notificación habría sido devuelta por inexistencia del domicilio, según refiere incluso la asistente jurisdiccional de la sala en su escrito de absolucíon (foja 80). No obstante, debe advertirse que la sala emplazada, aun así, procuró su notificación por teléfono en aplicación del artículo 129, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, que dispone que “En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos”.

En efecto, de la Constancia de Notificación por Teléfono del 16 de mayo de 2014 se aprecia que la asistente jurisdiccional de la sala se comunicó con el abogado defensor del favorecido y le informó vía telefónica de la próxima audiencia, pues conforme se consigna en la referida constancia se notificó la “Resolución 9, de fecha 14-05-2014”,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

resolución que había señalado nueva fecha para la audiencia de apelación; por lo que, debe entenderse que la defensa del favorecido sí conoció de la referida audiencia y, por ende, no se habría vulnerado los derechos invocados en la demanda.

En ese sentido, en relación a los puntos resolutivos 2 y 3 de la sentencia de mayoría, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda. En lo demás de la parte resolutive, suscribo la resolución.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 que declaró la interrupción de la audiencia de apelación de sentencia, dejó sin efecto el juicio oral realizado en segunda instancia y programó nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia; (ii) la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia 03-2013 de fecha 11 de octubre de 2013, por la que don Iván Anders Echevarría Velarde fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y, (iii) la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014, declaró consentida la sentencia 03-2013 (Expediente 00414-2012-63-2011-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se notifique al favorecido la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014 y se señale nueva fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.
2. En concreto, se advierte que es la Resolución 10-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia 03-2013 y la Resolución 11 de fecha 19 de junio de 2014, que declaró consentida la citada sentencia condenatoria, las que afectarían el derecho a la pluralidad de instancia conexo a la libertad personal del favorecido.
3. Soy de la opinión que en el presente caso la defensa del favorecido sí tuvo conocimiento de las resoluciones respecto de las cuales alega la falta de notificación física. Y es que, respecto de las mismas se realizó la notificación por teléfono, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2 del Código Procesal Penal, como se advierte de autos:
 - a) Mediante acta de fecha 16 de mayo de 2014 (a fojas 33), se notificó la Resolución 9, que da cuenta de la suspensión de la audiencia de apelación de sentencia y se establece como nueva fecha de dicha diligencia el 21 de mayo de 2014.
 - b) Mediante acta de fecha 29 de mayo de 2014 (a fojas 37), se notificó la Resolución 10, que da cuenta del rechazo del recurso de apelación de sentencia, por la inasistencia del imputado y de su defensa técnica.
4. En ambos casos se notificó las resoluciones indicadas al teléfono 950315679, que pertenece al abogado defensor del favorecido, don Yuri Ramiro Quiroga Gonzáles, como se aprecia en las diligencias que participó dicho letrado, en las que señaló dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02469-2021-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ANDERS ECHEVARRÍA
VELARDE, representado por
FRANZ YOSEF AYRA RATTO
y OTROS-ABOGADOS

número como suyo (fojas 19, 22). De allí que se concluya, a nuestro parecer, con que el órgano jurisdiccional cumplió con notificar y dar cuenta de las resoluciones cuestionadas a la defensa del favorecido, lo que permitió conocer de manera preliminar su contenido. De esta manera, no se advierte una vulneración del derecho de defensa.

5. Otro punto importante en el caso es que la indebida notificación física cuestionada por el recurrente se produjo a raíz de que el en el audio de la audiencia de apelación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2014, el abogado defensor del favorecido consignó como domicilio procesal el Jr. Pumacahua 138 (como se advierte a fojas 81). Es decir, la propia defensa técnica erró en indicar su domicilio procesal y ahora pretende aprovecharse de dicha situación para alegar una presunta vulneración del derecho de defensa del beneficiario. Por el contrario, el órgano jurisdiccional trató de asegurar que el imputado y su defensa puedan conocer de las resoluciones cuestionadas con la notificación vía telefónica que finalmente se dio.
6. Finalmente, en el presente caso que se cuestiona la vulneración del derecho de defensa, la discusión respecto a la notificación telefónica y si esta debe darse únicamente en situaciones de emergencia pasa, en mi concepto, a un plano secundario. En todo caso, a nivel interno se deberán establecer las responsabilidades que correspondan por dicha situación, pero ello no debe desconocer finalmente que las resoluciones cuestionadas fueron comunicadas a la defensa del favorecido y que ésta pudo conocerlas finalmente.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Resolución 9, de fecha 14 de mayo de 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Lima, 28 de octubre de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA